



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra la sociedad **FESTIVAL LIMITADA**, identificada con el Nit **No.900.226.322-2** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la sociedad **QUICK HELP S.A.S**, identificada con el Nit **No.830.124.778-5**, las siguientes cantidades de dinero:

FACTURA ELECTRONICA No. FEV No.35996.

1.- NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9'939.464,00), por concepto de capital de la factura electrónica objeto de la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del Código de Comercio y 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el día **07 de mayo de 2022**, fecha en la cual se venció el plazo pactado y la obligación se hizo exigible de conformidad con el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, quedando en mora el crédito incorporado en la factura objeto de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

FACTURA ELECTRONICA No. FEV No.37526.

2.- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL QUINIETOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$4'602.517,00), por concepto de capital de la factura electrónica objeto de la demanda.

2.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del Código de Comercio y 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el día **27 de junio de 2022**, fecha en la cual se venció el plazo pactado y la obligación se hizo exigible de conformidad con el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, quedando en mora el crédito incorporado en la factura objeto de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.



FACTURA ELECTRONICA No. FEV No.40227.

3.- NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9'561.774,00), por concepto de capital de la factura electrónica objeto de la demanda.

3.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del Código de Comercio y 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el día **08 de agosto de 2022**, fecha en la cual se venció el plazo pactado y la obligación se hizo exigible de conformidad con el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, quedando en mora el crédito incorporado en la factura objeto de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

FACTURA ELECTRONICA No. FEV No.38539.

4.- NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9'561.774,00), por concepto de capital de la factura electrónica objeto de la demanda.

4.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del Código de Comercio y 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el día **15 de septiembre de 2022**, fecha en la cual se venció el plazo pactado y la obligación se hizo exigible de conformidad con el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, quedando en mora el crédito incorporado en la factura objeto de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

FACTURA ELECTRONICA No. FEV No.43986.

5.- TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$13'175.680,00), por concepto de capital de la factura electrónica objeto de la demanda.

5.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del Código de Comercio y 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el día **08 de enero de 2023**, fecha en la cual se venció el plazo pactado y la obligación se hizo exigible de conformidad con el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, quedando en mora el crédito incorporado en la factura objeto de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

6.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.



B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 20/11/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **FESTIVAL LIMITADA**, identificada con el Nit **No.900.226.322-2**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$70'200.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 20/11/2023.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art.90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 20/11/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 92 del Código General del P., se acepta la solicitud de **RETIRO DE DEMANDA** que hace la apoderada de la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo Singular que inició la sociedad **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** contra el señor **ALIRIO ALBERTO VARGAS ALVAREZ**.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 20/11/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art.90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 20/11/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **ROSALBINA GARCIA ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.51.838.407** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la **FUNDACIÓN AMANECER**, identificada con el Nit **No.800.245.890-2**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 17152730.

1.- CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$177.412,00) por concepto de solo capital de la cuota número 9, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No.17152730.

1.1.- CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$121.365,00), por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 3.2% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a (\$3.792.667), desde el **viernes, 21 de octubre de 2022, hasta el domingo, 20 de noviembre de 2022.**

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 1, desde el **lunes, 21 de noviembre de 2022**, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal de línea microcrédito vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.



1.3.- TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$3.603,00) por concepto de la cuota de seguro de vida discriminada para pagar con la cuota número 9, vencida y no pagada.

1.4.- DIECISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$16.925,00) por concepto de comisión Mypyme discriminada para pagar con la cuota número 9, vencida y no pagada.

2.- CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$184.049,00) por concepto de solo capital de la cuota número 10, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No.17152730.

2.1.- CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$115.689,00), por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 3.2% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a (\$3.615.255), desde el **lunes, 21 de noviembre de 2022, hasta el martes, 20 de diciembre de 2022.**

2.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 2, desde el **miércoles, 21 de diciembre de 2022**, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal de línea microcrédito vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.

2.3.- TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$3.434,00) por concepto de la cuota de seguro de vida discriminada para pagar con la cuota número 10, vencida y no pagada.

2.4.- DIECISEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$16.133,00) por concepto de comisión Mypyme discriminada para pagar con la cuota número 10, vencida y no pagada.

3.- CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$190.934,00) por concepto de solo capital de la cuota número 11, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No.17152730.

3.1.- CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$109.799,00), por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 3.2% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del



crédito que corresponde a (\$3.431.206), desde el **miércoles, 21 de diciembre de 2022, hasta el viernes, 20 de enero de 2023.**

3.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 3, desde el **sábado, 21 de enero de 2023**, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal de línea microcrédito vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.

3.3.- TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$3.260,00) por concepto de la cuota de seguro de vida discriminada para pagar con la cuota número 11, vencida y no pagada.

3.4.- QUINCE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$15.312,00) por concepto de comisión Mypyme discriminada para pagar con la cuota número 11, vencida y no pagada.

4.- CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$198.078,00) por concepto de solo capital de la cuota número 12, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No.17152730.

4.1.- CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$103.689,00) por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 3.2% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a (\$3.240.272), desde el **sábado, 21 de enero de 2023, hasta el lunes, 20 de febrero de 2023.**

4.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 4, desde el **martes, 21 de febrero de 2023**, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal de línea microcrédito vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.

4.3.- TRES MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$3.078,00) por concepto de la cuota de seguro de vida discriminada para pagar con la cuota número 12, vencida y no pagada.

4.4.- CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$14.460,00) por concepto de comisión Mypyme discriminada para pagar con la cuota número 12, vencida y no pagada.



5.- DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$205.489,00) por concepto de solo capital de la cuota número 13, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No.17152730.

5.1.- NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$97.350,00), por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 3.2% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a (\$3.042.194), desde el **martes, 21 de febrero de 2023, hasta el lunes, 20 de marzo de 2023.**

5.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 5, desde el **martes, 21 de marzo de 2023**, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal de línea microcrédito vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.

5.3.- DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$2.890,00) por concepto de la cuota de seguro de vida discriminada para pagar con la cuota número 13, vencida y no pagada.

5.4.- TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$13.576,00) por concepto de comisión Mypyme discriminada para pagar con la cuota número 13, vencida y no pagada.

6.- DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$213.176,00) por concepto de solo capital de la cuota número 14, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No.17152730.

6.1.- NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$90.775), por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 3.2% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a (\$2.836.705), desde el **martes, 21 de marzo de 2023, hasta el jueves, 20 de abril de 2023.**

6.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 6, desde el **viernes, 21 de abril de 2023**, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal de línea microcrédito vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.



6.3.- DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.659,00) por concepto de la cuota de seguro de vida discriminada para pagar con la cuota número 14, vencida y no pagada.

6.4.- DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$12.659,00) por concepto de comisión Mypyme discriminada para pagar con la cuota número 14, vencida y no pagada.

7.- DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$221.153,00) por concepto de solo capital de la cuota número 15, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No.17152730.

7.1.- OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$83.953,00), por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 3.2% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a (\$ 2.623.529), desde el **viernes, 21 de abril de 2023, hasta el sábado, 20 de mayo de 2023.**

7.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 7, desde el **domingo, 21 de mayo de 2023**, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal de línea microcrédito vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.

7.3.- DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.492,00) por concepto de la cuota de seguro de vida discriminada para pagar con la cuota número 15, vencida y no pagada.

7.4.- ONCE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$11.707,00) por concepto de comisión Mypyme discriminada para pagar con la cuota número 15, vencida y no pagada.

8.- DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$229.426,00) por concepto de solo capital de la cuota número 16, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No.17152730.

8.1.- SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$76.876,00), por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 3.2% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del



crédito que corresponde a (\$2.402.376), desde el **domingo, 21 de mayo de 2023, hasta el martes, 20 de junio de 2023.**

8.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 8, desde el **miércoles, 21 de junio de 2023**, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal de línea microcrédito vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.

8.3.- DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.282,00) por concepto de la cuota de seguro de vida discriminada para pagar con la cuota número 16, vencida y no pagada.

8.4.- DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE. (\$10.721,00) por concepto de comisión Mypyme discriminada para pagar con la cuota número 16, vencida y no pagada.

9.- DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NUEVE PESOS M/CTE. (\$238.009,00) por concepto de solo capital de la cuota número 17, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No.17152730.

9.1.- SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$69.535,00), por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 3.2% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a (\$ 2.172.950), desde el **miércoles, 21 de junio de 2023, hasta el jueves, 20 de julio de 2023.**

9.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 9, desde el **viernes, 21 de julio de 2023**, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal de línea microcrédito vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.

9.3.- DOS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.064,00) por concepto de la cuota de seguro de vida discriminada para pagar con la cuota número 17, vencida y no pagada.

9.4.- NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$9.679,00) por concepto de comisión Mypyme discriminada para pagar con la cuota número 17, vencida y no pagada.



10.- DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$246.914,00) por concepto de solo capital de la cuota número 18, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No.17152730.

10.1.- SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$61.918,00), por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 3.2% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a (\$ 1.934.941), desde el **viernes, 21 de julio de 2023, hasta el domingo, 20 de agosto de 2023.**

10.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 10, desde el **lunes, 21 de agosto de 2023**, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal de línea microcrédito vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.

10.3.- UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.838,00) por concepto de la cuota de seguro de vida discriminada para pagar con la cuota número 18, vencida y no pagada.

10.4.- OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$8.635,00) por concepto de comisión Mypyme discriminada para pagar con la cuota número 18, vencida y no pagada.

11.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$256.152,00) por concepto de solo capital de la cuota número 19, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No.17152730.

11.1.- CINCUENTA Y CUATRO MIL DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$54.016,00), por concepto de interés remuneratorio liquidado a la tasa mensual del 3.2% mensual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a (\$1.688.027), desde el **lunes, 21 de agosto de 2023, hasta el miércoles, 20 de septiembre de 2023.**

11.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 11, desde el **jueves, 21 de septiembre de 2023**, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal de línea microcrédito vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.



11.3.- UN MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.604,00) por concepto de la cuota de seguro de vida discriminada para pagar con la cuota número 19, vencida y no pagada.

11.4.- SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$7.533,00) por concepto de comisión Mypyme discriminada para pagar con la cuota número 19, vencida y no pagada.

12.- UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.431.875,00), por concepto solo del saldo insoluto del capital acelerado, que se generan desde la cuota que vencía el **veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, que corresponde a la cuota No.20, **hasta el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, que corresponde a la cuota No.24.

13.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, sin exceder el máximo permitido.

14.- CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE. (\$4.180,00), por concepto del saldo insoluto que corresponde al seguro de vida, discriminado para pagar con las cuotas que se causarían desde el **veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)** y que tendría vencimiento el **veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)** que corresponde a la cuota número 20, y por ende las siguientes cuotas, hasta la cuota final inclusive que tendría vencimiento el **veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)** que corresponde a la cuota número 24, conforme el art. 431 del C.G.P.

15.- DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$19.638,00), por concepto del saldo insoluto que corresponde a la comisión My Pyme, respaldado en el título valor PAGARÉ No.17152730, discriminado para pagar con las cuotas que se causarían desde el **veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)** y que tendría vencimiento el **veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)** que corresponde a la cuota número 20, y por ende las siguientes cuotas, hasta la cuota final inclusive que tendría vencimiento el **veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)** que corresponde a la cuota número 24, conforme el art. 431 del C.G.P.



16.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 20/11/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **ROSALBINA GARCIA ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.51.838.407**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$17'400.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que siente la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo del establecimiento comercial denominado "**DISTRIBUIDOR Y SURTIDOR EL PROGRESO**" con matrícula mercantil **No.354988** registrado en la Cámara de Comercio de Villavicencio, Meta denunciado como de propiedad de la parte demandada **ROSALBINA GARCIA ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.51.838.407**. Por secretaria librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar en la cámara de comercio de esta ciudad.

Una vez registrada la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 20/11/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **JOHN ESTEBAN AMEZQUITA BARAJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.120.378.507**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con el Nit **No.890.903.938-8**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 22940323.

1.- VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$23'351.597,00), por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación del pagaré objeto de la demanda.

1.1.- Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día **24 de marzo de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016.

2.- CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$409.899,00), por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación del pagaré objeto de la demanda.

2.1.- Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día **24 de marzo de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.



3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 20/11/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **JOHN ESTEBAN AMEZQUITA BARAJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.120.378.507**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$35'600.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 20/11/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SE RECHAZA la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido como lo dispone el Art.90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente, presumiendo el juzgado que los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 20/11/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **RECHAZA** la presente demanda en razón a que la parte demandante no la subsanó en debida forma, toda vez que no informó el valor de los intereses de plazo como se le indicó, es decir, no acató la providencia del 26/10/2023.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 20/11/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra el señor **ALVARO ANDRES LONDOÑO SALAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.009.354**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificada con el Nit **No.860.034.313-7**, la siguiente cantidad de dinero:

PAGARÉ No. 11136812.

1.- OCHENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$86'056.860,00) por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de la demanda.

1.1.- OCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$8'515.132,00) por concepto de intereses corrientes de plazo causados desde el **22 de abril de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023** contenidos en el pagare base de ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

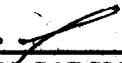
DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00807-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 20/11/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **ALVARO ANDRÉS LONDOÑO SALAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.009.354**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$141'800.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 20/11/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **JAIRO HERNÁN GOMEZ SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.323.173**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la sociedad **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** identificada con el Nit **No.805.025.964-3**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- DIEZ MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.315.134,00), por el valor del capital de la obligación contenida dentro del referido título pagaré.

1.1.- UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.684.482,00), por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde a fecha en que se realizó la solicitud de crédito (**17/11/2007**) hasta la fecha en que se diligenció el pagaré (**30/11/2021**).

1.2.- por los intereses de mora causados desde el día en que se decidió ejecutar el pagaré objeto de la demanda y hasta que se haga el pago del mismo.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 20/11/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **JAIRO HERNÁN GOMEZ SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.323.173**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$17'900.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 20/11/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra los señores **LUIS ENRIQUE CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.827.565** y **MARIA DEL CARMEN CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.21.237.651**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del señor **ALVARO FERNANDO CIFUENTES ZAPATA** identificado con la cédula de ciudadanía **No.16.358.957**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13'800.000,00), por el valor contenido en la letra de cambio objeto de la demanda, con fecha de vencimiento el 14 de agosto de 2021.

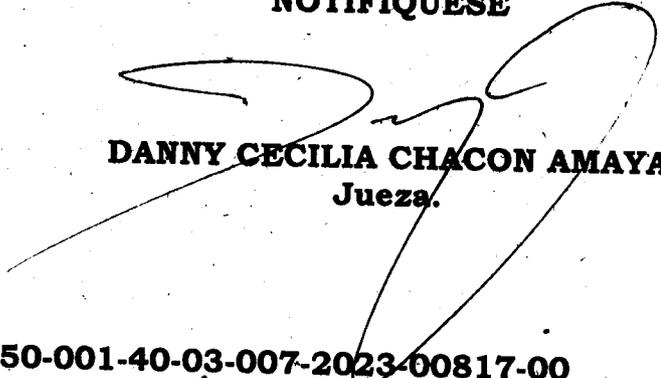
1.1.- DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$10'764.000,00), por concepto de intereses corrientes (plazo) pactados en el título valor desde el **14 de junio de 2021 hasta el día 14 de octubre de 2023**.

1.2.- por los intereses de mora causados desde el día en que se decidió ejecutar la letra de cambio objeto de la demanda y hasta que se haga el pago de la misma, a la tasa máxima legal autorizada.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

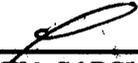
NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 20/11/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-123551** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **MARIA DEL CARMEN CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.21.237.651**. Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

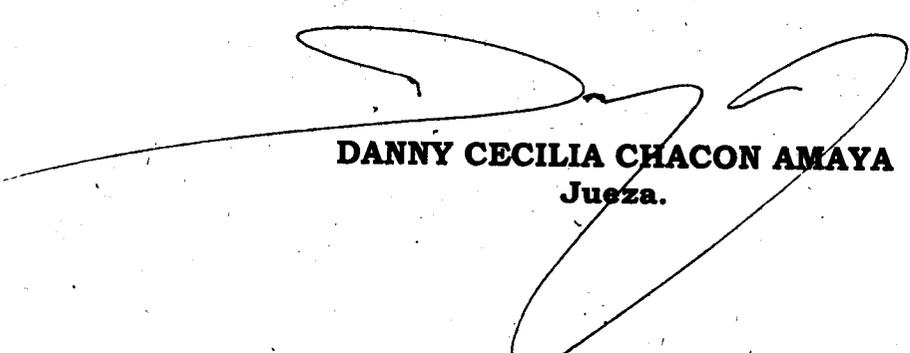
2.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-26580** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **MARIA DEL CARMEN CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.21.237.651**. Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

3.- El embargo y retención de los dineros que las partes demandadas **LUIS ENRIQUE CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.827.565** y **MARIA DEL CARMEN CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.21.237.651**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$20'700.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 20/11/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**